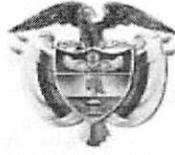


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL –
CONCILIACIÓN JUDICIAL
PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00034-00
DEMANDANTE : NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 5 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA actuando mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con fundamento en las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare la nulidad del Oficio E-00003-201826955-CASUR Id: 385277 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, a partir del año 2014, conforme al principio de oscilación previsto en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2012, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional. En consecuencia, solicita que se restablezca su derecho en ese sentido y que los valores resultantes dejados de percibir se reconozcan y paguen debidamente indexados.

HECHOS:

1. CASUR reconoció a la accionante una asignación de retiro en el 87% del sueldo básico para el grado y las partidas establecidas en los Decretos 1091/95, 4433/04 y 1858/12.
2. Han pasado seis años desde el reconocimiento de la prestación (2014-2019), periodo durante el cual la accionante constató que las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, que hacen parte de su asignación, no han sufrido variación alguna en su liquidación, ya que se siguen liquidando con el sueldo básico de Subcomisario para el año 2013.
3. La accionante solicitó mediante derecho de petición dirigido a la accionada, la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, alegando que debían ser liquidadas y pagadas conforme a los sueldos

básicos que se dictan cada año por el Gobierno Nacional para el grado de Subcomisario, con el objeto de que se incorpore los porcentajes respectivos a cada una de dichas partidas, a partir del año 2014.

4. Mediante el acto administrativo demandado CASUR negó el reajuste solicitado, desconociendo el incremento y los postulados de la Constitución Política como los principios de favorabilidad, igualdad y legalidad, en concordancia con los arts. 12 y 49 del Decreto 1091/95, art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012.

La demanda señaló que la accionante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro en las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, de acuerdo con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, anual y progresivamente con el sueldo básico para el grado de Subcomisario, conforme a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para cada grado a partir del año 2014 y siguientes, ya que al no incrementarse de manera anual y progresiva van perdiendo el valor adquisitivo respecto al año anterior, lo cual transgrede principios como el mantenimiento del poder adquisitivo en relación con el mínimo vital y móvil, favorabilidad, igualdad y progresividad.

Precisó que la accionada también infringe el principio de oscilación, ya que a los a los miembros del nivel ejecutivo les liquida progresivamente su asignación de retiro únicamente en lo referente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin embargo, el resto de partidas computables como el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las liquida con el último sueldo básico percibido al momento del retiro, siendo que todas hacen conforman las partidas de la asignación, por lo que considera que existe una contradicción en la medida que unas partidas se incrementan anualmente y otras no.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El medio de control ejercido por la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo E-00003-201826955-CASUR Id: 385277 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme al principio de oscilación previsto en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y los Decretos 1091 de 1995 y 1858 de 2012, aplicando la variación porcentual en que se han incrementado dichas partidas en las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con ocasión de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

Para el ejercicio de ese medio de control el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) Se dirija contra actos prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en las demandas encaminadas a obtener la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, como quiera en el *sub lite* se persigue la nulidad del acto que negó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La Subcomisaria SC (R) NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA, está representada judicialmente por la doctora BERSAYDA MURILLO MINA, a quien le confirió poder con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el folio 22 del expediente.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada judicialmente con facultad para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, de conformidad con el poder y soportes visibles a folios 76 a 81 del expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- La Subcomisaria SC (R) NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA se desvinculó del servicio activo de la Policía Nacional a partir del 2 de diciembre de 2013, fecha en que se cumplieron los 3 meses de alta, acumulando un tiempo de servicio de 26 años, 9 meses y 11 días

prestados como agente alumno, agente, suboficial y nivel ejecutivo, según se colige de su Hoja de Servicios. (fl. 29).

- Mediante Resolución No. 9236 del 5 de noviembre de 2013, CASUR le reconoció una asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de diciembre de 2013 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (fl. 27).
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas (fl. 28):

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.058.219
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	174.949
PRIMA DE NAVIDAD	0.00%	240.174
PRIMA DE SERVICIOS	0.00%	94.865
PRIMA DE VACACIONES	0.00%	98.817
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43.594
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20,00%	411.644
PORCENTAJE APLICADO	87%	
VALOR ASIGNACIÓN RETIRO		\$2.358.238

- De acuerdo con el Reporte Histórico de Bases y Partidas de los años 2013 a 2018 de la asignación de retiro de la accionante, visible a folio 28 del expediente, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año 2014 en su asignación de retiro fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2014	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.118.731
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	00
2015	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.217.464
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	188.484
2016	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.389.761
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	203.129
2017	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.551.070
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	216.840
2018	SUELDO BÁSICO	0.00%	2.680.919
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8,50%	227.878

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron durante los años 2014 a 2018, el mismo valor en que fueron reconocidos en el año 2013, así: Prima de navidad \$240.174, prima de servicios \$94.865, prima de vacaciones \$98.817 y subsidio de alimentación \$43.594, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en el Reporte Histórico de Bases y Partidas correspondiente a la asignación de retiro del accionante.

- El 21 de agosto de 2018, la accionante solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y conforme al aumento anual decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo por parte del Gobierno Nacional, en relación con los ítems: subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el pago de las diferencias resultantes. (fls. 24 y 25).
- Mediante el acto acusado Oficio No. E-00003-201826955-CASUR Id: 385277 del 13 de diciembre de 2018, CASUR negó el reajuste solicitado por la actora indicando básicamente que, las partidas computables son valores fijos que no sufren variación como el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones. De igual modo, le indicó que su asignación de retiro ha sido reajustada anualmente de acuerdo con los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, dentro de los parámetros legales, y que el art. 42 del

Decreto 4433 de 2004 sólo es aplicable al sueldo básico de los miembros de la Fuerza Pública, más no para las partidas que se encuentran liquidadas como un valor fijo. (fl. 26).

- A folios 49 a 53 del expediente, obra copia de la tabla de sueldos de los años 2014 a 2018, en las cuales se aprecia el aumento del sueldo básico y el subsidio de alimentación del personal uniformado de la Policía Nacional, entre ellos, el grado de Subcomisario.
- En audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, la parte demandada CASUR presentó fórmula conciliatoria que obra a folios 82 a 86 del expediente, la cual fue aceptada en su integridad por la parte demandante. En la misma, la accionada ofreció pagar por concepto de reajuste de las partidas computables del nivel ejecutivo correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, los siguientes valores:

Valor Capital 100%	\$ 6.098.789
Valor Indexación	\$ 396.290
Valor Indexación por el 75%	\$ 297.218
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$ 6.396.007
Menos descuentos CASUR	\$ 221.857
Menos descuentos Sanidad	\$ 222.490
Valor a Pagar	\$5.951.930

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que la Subcomisaria SC (R) NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA adquirió su asignación de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, conforme a los cuales la entidad accionada le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 9236 del 5 de noviembre de 2013- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en los art. 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad, aspecto sobre el cual no existe controversia.

Se evidencia además que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2013), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro de la demandante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, como en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se han venido incrementando distintos factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, como es el caso de la accionante, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de su asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el mismo ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 49 señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad⁴.

Se observa igualmente, que las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.⁵

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*"Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁶." (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*"Es importante aclarar que **la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía."⁸*

Asimismo, manifestó:

*"De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que***

⁴ Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 del Decreto 4433 de 2004.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁶ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-0(11615-08). Actor: Ismael Enrique Talero Suarez. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguén.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

establece la base de liquidación de las mismas. Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.⁹

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro o pensión del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, y como quiera que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro de la demandante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995¹⁰ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro de la actora hayan

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

¹⁰ Decreto 1091 de 1995 del Presidente de la República, por el cual se modifican los artículos 158 y 159 del Estatuto Orgánico del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, expedido mediante Decreto

sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor constante a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

Nótese que, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, el objetivo previsto en el artículo 2 de la ley en mención, referente a que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

En esa medida, si las prestaciones del personal retirado se ajustan conforme al principio de oscilación, el cual a su vez está ligado a la escala gradual porcentual fijada por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios establecidos en la citada ley, principio que plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y los retirados que gozan de una prestación, es claro que en el caso de la accionante no se está dando aplicación estricta a la oscilación prevista para incrementar su mesada en todas las partidas que la conforman, la cual obliga a nivelarla con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad, lo que de contera afecta negativamente el valor de su prestación en contravía de los postulados de la Ley 4ª de 1992.

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. De ahí que, si como ocurre en los autos, la prestación de la demandante se liquidó con las partidas legalmente computables, tales como el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, las mismas deben nivelarse anualmente conforme a la oscilación de las variaciones presentadas en los mismos factores para el personal del nivel ejecutivo en actividad, pues resulta ilógico e ilegal que en virtud de dicho principio sólo se incremente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como lo viene haciendo la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro de la demandante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad demandada en la propuesta conciliatoria aceptada por la accionante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Subcomisario del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad¹¹, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5, 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995,

¹¹ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General, en el caso concreto de un Subcomisario

sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 87% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 21 de agosto de 2015 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$6.098.789 como capital neto y \$6.495.079 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$6.396.007, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$5.951.930, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Valor de Capital Indexado	\$ 6.495.079
Valor Capital 100%	\$ 6.098.789
Valor Indexación	\$ 396.290
Valor Indexación por el 75%	\$ 297.218
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$ 6.396.007
Menos descuentos CASUR	\$ 221.857
Menos descuentos Sanidad	\$ 222.490
Valor a Pagar	\$5.951.930

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro de la accionante se reconoció en el año 2013, y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa - 21 de agosto de 2018 - trascurrieron más de tres (3) años¹², es claro que operó el fenómeno de la prescripción y por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 21 de agosto de 2015, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha (fls. 83 a 86).

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia inicial realizada el 5 de marzo de 2020, respecto al pago de la suma de \$5.951.930 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por la accionante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

para el 2014 en la suma de \$4.727.579, lo que nos da como resultado la suma de \$2.118.731 como sueldo básico de un Subcomisario para el mismo año, mientras que el subsidio de alimentación se fijó en \$44.876, de conformidad con el Decreto 187 de 2014, sumas tomadas por CASUR para reajustar la prestación de la accionante en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, tal y como se observa en la liquidación aportada por la accionada en concordancia con las tablas de sueldos visibles a folios 49 a 53 del expediente.

¹² **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia inicial realizada el 5 de marzo de 2020, el cual consta en Acta No. 36 y audio y video de la fecha visibles a folios 75 a 87 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$5.951.930 a favor de la señora NUBIA AMANDA ANGULO VALENCIA, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 21 de agosto de 2015. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$6.098.789 más el 75% de la indexación que corresponde a \$297.218, para un valor de \$6.396.007, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$5.951.930), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez la interesada presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLÁRASE terminado el proceso.

SEXTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UGPP
ACCIONADO: BEATRIZ VALDEZ CAICEDO

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto recurrido

Mediante auto interlocutorio No. 781 del 17 de septiembre de 2019, el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 42 del 01 de febrero de 1954, 0072 del 15 de marzo de 1967, 1146 del 28 de mayo de 1973, 15289 de diciembre 15 de 1985, 4544 del 21 de mayo de 1987, 5736 del 18 de julio de 1988 proferidas por CAJANAL hoy a cargo de la UGPP, actos administrativos que reconocieron una pensión gracia al señor Ramón Guerrero Rojas, que posteriormente fue sustituida a la señora Beatriz Valdez Caicedo en calidad de cónyuge supérstite.

1.2. Sustentación del recurso

El apoderado judicial de la UGPP, presentó **recurso de reposición** contra la anterior providencia indicando, que se reconocieron dos prestaciones a favor del señor Ramón Guerrero Rojas, una por parte del Ministerio de Educación Nacional que posteriormente, fue sustituida a la señora Beatriz Valdez Caicedo en calidad de cónyuge supérstite mediante Resoluciones Nos. 4544 del 21 de mayo de 1987 y 5736 del 18 de julio de 1988; y otra por el extinto ISS hoy UGPP mediante Resolución No. 253 del 1 de febrero de 1974, prestación que fue sustituida por el fallecimiento del pensionado a la prenombrada beneficiaria a través de la Resolución No. 4930 de 1987, las cuales indicó, son incompatibles a la luz de las normas constitucionales y legales.

Por lo anterior aseveró que la pensión gracia y la pensión de jubilación son incompatibles, teniendo en cuenta que la de jubilación **no fue reconocida computando tiempos de servicios** prestados de carácter departamental, municipal o distrital, sino que por el contrario, se tuvo en cuenta cotizaciones y tiempos laborados al servicio público ordinario hecho que de por sí se torna en una infracción de las normas en que debida fundarse. Iteró que si bien el causante acreditó los requisitos legales de pensión en las dos entidades, estas dos prestaciones son incompatibles, toda vez que no se puede percibir dos asignaciones del tesoro público para cubrir el mismo riesgo de vejez acorde con el artículo 128 constitucional.

De otro lado adujo, respecto a la sustitución pensional efectuada en el sub-lite, que esta genera duda frente a la acreditación de la vida marital entre la beneficiaria y el causante del derecho, habida consideración que dicha prestación busca beneficiar realmente a quien compartía vida con el causante y no posibles maniobras fraudulentas con falsa motivación de instituir vida marital. Que en el caso concreto se encuentra probado la edad de los contrayentes, 32 años para la señora Beatriz Valdez Caicedo y 92 años del causante Ramón Guerrero Rojas y un tiempo de convivencia entre la citada pareja por espacio de 7 meses, situación dijo, que lleva a la conclusión de que se está ante una simulación de contrato frente al matrimonio, prueba suficiente para acreditar la suspensión provisional de los actos¹.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie se dirá que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a su oportunidad y trámite debemos remitirnos al actual Código General del Proceso, estatuto procedimental que en su artículo 318 consagró acerca de estos tópicos lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Fls. 236-237.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ...”.

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación o súplica, y que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene la decisión judicial frente a la cual se está inconforme.

En el caso concreto el recurso de reposición resulta procedente toda vez que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no es objeto del recurso de alzada acorde con el artículo 243 del CPACA, pues recordemos que solo el auto que decreta la medida cautelar es objeto del recurso de apelación.

Así mismo encontramos que fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de la anterior decisión se presentó el 18 de septiembre de 2019², corriendo los términos el 19, 20 y 23 de septiembre de ese año; siendo presentado por la parte recurrente el 23 de septiembre de 2019³, es decir, cuando el término de tres (3) días aún no había fenecido.

Superado lo anterior se analizará de mérito los argumentos vertidos por el recurrente contra el auto que negó la medida cautelar.

En lo que respecta a que se reconocieron dos prestaciones a favor del señor Ramón Guerrero Rojas (una por parte del Ministerio de Educación Nacional y otra por el ISS hoy UGPP) sustituidas a Beatriz Valdez Caicedo por cónyuge supérstite las cuales estima el recurrente incompatibles a la luz de las normas constitucionales y legales y por cuanto la pensión de jubilación no fue reconocida computando tiempos de servicios prestados de carácter departamental, municipal o distrital, sino que por el contrario, se tuvo en cuenta cotizaciones y tiempos laborados al servicio público ordinario.

Se dirá que este argumento no tiene vocación de prosperidad, en la medida que la inconformidad se limitó a aseverar nuevamente que eran incompatibles en los términos del artículo 128 constitucional,

² Fls. 347, reverso.

³ Fls. 140.

circunstancia que fue valorada en el auto recurrido y se indicó que dicho precepto constitucional si bien consagra que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, la misma disposición consagró una excepción a dicha regla general, esto es que se podría recibir más de una asignación del erario en los casos expresamente determinados por la ley.

Situación en la cual podría estar inmersa la demandada, pues se recuerda que una de las prestaciones sustituida a la señora Beatriz Valdez Caicedo con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Ramón Guerrero Rojas, fue una pensión gracia la cual tiene una regulación especial por parte de nuestro ordenamiento jurídico aplicable al sector docente (Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1983 y Ley 91 de 1989), y el cual expresamente se contempla una excepción a la imposibilidad de recibir dos asignaciones por parte del Estado, esto es la contenida en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo anterior y en el marco de un análisis preliminar del litigio no se avizora la transgresión de las disposiciones invocadas como vulneradas.

Respecto a que existe duda acerca del cumplimiento de requisitos para que la señora Beatriz Valdez Caicedo fuese en realidad la cónyuge supérstite del señor Ramón Guerrero Rojas, en razón a que la primera tiene 32 años de edad y el causante 92 años con un tiempo de convivencia de 7 meses y que esta posiblemente incurrido en maniotas fraudulentas para buscar ser beneficiaria de las aludidas prestaciones sociales, se dirá, que tales argumentaciones no tiene la virtualidad de generar la suspensión provisional de los actos impugnados, pues son circunstancias fácticas que precisamente deben demostrarse y/o desvirtuarse en el curso del proceso, con el decreto y práctica de pruebas en la etapa procesal respetiva, donde la parte actora tendrá la oportunidad de demostrar sus aseveraciones, que en cierta medida son delicadas habida consideración que se está indicando la existencia de unas conductas irregulares para el reconociendo de la prestación y al tiempo la parte demandada tendrá la oportunidad de presentar sus elementos de prueba que le permitan confirmar el cumplimiento de los requisitos legales para tener la calidad de beneficiaria del *de cuius* Ramón Guerrero Rojas, tal y como le fue reconocida por la entidad accionada

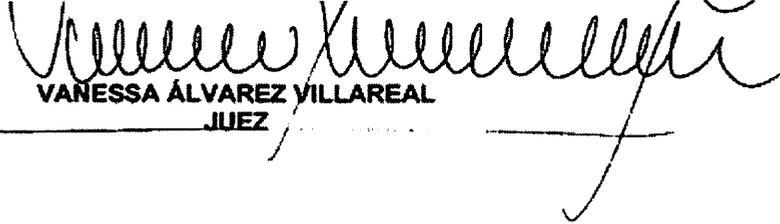
En virtud de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el interlocutorio No. 781 del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que reconocieron una pensión gracia al señor Ramón Guerrero Rojas, la cual fue sustituida a la señora Beatriz Valdez Caicedo en calidad de cónyuge supérstite, por lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00354-00
DEMANDANTE JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

1. Objeto del Pronunciamiento

Subsanada la demanda en los términos establecidos en el auto del 29 de enero del presente año, se procede a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV. Aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en el Municipio de Santiago de Cali - Valle.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se observa que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento de una relación laboral.

2.3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali. (fls. 15 y 16).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, conforme a lo aportado hasta ésta etapa se advierte que se presentó en tiempo, sin embargo éste será un aspecto que se analizará en etapas

posteriores. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 y siguientes del CPACA, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora JEIDY YULIETH VANEGAS AGUDELO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a sus correos electrónicos con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. **CORRER** traslado de la demanda a a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES, identificada con la C.C. No. 31.571.130, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.392 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEON Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Impedimento

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la doctora ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ, en su condición de Juez Once Administrativa Oral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A, remitió el presente asunto a este Despacho al considerar que se encuentra impedida de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 130 *ibidem*, arguyendo expresamente que, de las múltiples providencias proferidas dentro del proceso judicial del cual el demandante pretende se declare el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se observa una tutela cuyo ponente es su padre, circunstancia que se enmarca en la causal enlistada en la norma precitada.

En tal virtud, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado, como pasa a exponerse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre las causales de impedimentos y recusaciones:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. (...)*

A su turno, el artículo 131 *ibidem*, establece el trámite de los impedimentos en los siguientes términos:

“...el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el*

trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

En cuanto a la manifestación de los impedimentos el Consejo de Estado ha precisado:

"Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Estas instituciones procesales tienen igualmente su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso porque el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega solo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes."¹

En relación con las casuales de impedimento, la Sala Plena de esa Corporación ha señalado que por ser taxativas y de aplicación restrictiva comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, por lo tanto, están delimitadas por el legislador. Por ende, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes y la escogencia de quien la decide no es discrecional².

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que el impedimento manifestado por la doctora Ángela Soledad Jaramillo Méndez, cumple con el supuesto de hecho descrito en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A., y se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales citados, por cuanto su padre fue ponente en una de las providencias dictadas en relación con el proceso judicial en el que la parte actora asegura que se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que pretende se declare la responsabilidad administrativa y se ordene la reparación del daño, razón por la cual se declarará fundado.

Se entonces a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEON y MARIA NUBIA GARCÍA MORENO en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA GRIJALBA GARCÍA, y el señor FERNANDO CELIMO GRIJALBA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es competente este Despacho en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que la actuación defectuosa alegada se predica dentro de un proceso ejecutivo hipotecario donde uno de los accionantes fue aceptado como cesionario del crédito, el cual fue conocido por despachos judiciales del Municipio de Santiago de Cali.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 22

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00368-00.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

de julio de 2019, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallida y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 947 a 950).

3. Se advierte que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma. Al efecto, la providencia que decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por falta de restructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación y levantó las medidas de embargo y secuestro decretadas, data del 21 de julio de 2017, fue notificada por estado el día 28 del mismo mes y año y quedó ejecutoriada a partir del 2 de agosto de 2017³, por lo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 3 de agosto de 2019⁴, término dentro del cual los accionantes reclamaron judicialmente, ya que la demanda se presentó el 2 de julio de 2019 (fl. 938).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

5. En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía a los servidores públicos que conocieron del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 2006-00129-00, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la pretensión 2.5 de la demanda (fl. 12), el Despacho considera que debe negarse por la razón que pasa a exponerse.

El llamamiento en garantía está regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Y el artículo 227 *ibídem*, en cuanto al trámite y alcances de la intervención de terceros, señala que en lo no regulado en ese Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso dispone en su artículo 64 que, **quien afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho

³ Folios 585 a 588 y 596 del cuaderno principal 1º.

⁴ Sin tener cuenta la suspensión generada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues al tenerse en cuenta dicha suspensión la parte actora contaba con un término mayor.

al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda** o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De acuerdo con las disposiciones citadas, es claro que el llamamiento en garantía también se puede efectuar en la demanda, para lo cual basta con la afirmación de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el presente asunto, la parte actora solicita el llamamiento en garantía de los servidores públicos que conocieron del proceso ejecutivo hipotecario ya referido, citando al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil. Sin embargo, se observa que la parte actora no afirma tener derecho legal o contractual de exigir a éstos la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, tal como lo estipula la ley; asimismo, su solicitud no reúne los requisitos previstos en el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no identificó con el nombre a los terceros que pretendía llamar, tampoco indicó su domicilio o su residencia, ni el lugar de habitación u oficina y no manifestó que los ignoraba, exigencias que según la norma en mención **debe** contener el llamamiento en garantía para su procedencia y como la parte actora los omitió, debe denegarse la solicitud realizada en la demanda.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ respecto de la causal 1ª del artículo 130 del C.P.A.C.A., por las razones expuestas.

2. COMUNICAR a la doctora ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ en su calidad de Juez Once Administrativo del Circuito de Cali, la presente decisión y a las partes.

En consecuencia de lo anterior,

3. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEON y MARIA NUBIA GARCÍA MORENO en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA GRIJALBA GARCÍA, y el señor FERNANDO CELIMO GRIJALBA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

4. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

6. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a sus correos electrónicos con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente **Correo:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

8. NEGAR el llamamiento en garantía solicitado en la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

9. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO DONNEYS NARVAEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.782 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 87.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 63 y 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ